



ACUERDO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DEL PLENO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN, S.A. POR LA EMISIÓN DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON UN NIVEL IGUAL O INFERIOR A VEINTE GRADOS, EN HORARIO NO PERMITIDO.

Expediente núm. 001/2023-S

A la vista de las actuaciones practicadas en el expediente, se dicta resolución sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en adelante) acordó, con fecha 29 de marzo de 2023 la incoación de un procedimiento sancionador a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA, en adelante), por la emisión en horario no permitido de un spot publicitario de *Sidra El Gaitero Rosé*, bebida alcohólica de graduación inferior a 20 grados, en la programación de Canal Sur TV. Dicha emisión tuvo lugar el día 5 de diciembre de 2022, a las 17:48:17 horas, según se constata en el informe del Servicio de Análisis del CAA de 7 de febrero de 2023.

Consta en el CAA que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.17 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA (LCAA, en adelante); desarrollado por el artículo 42.2 e) del Decreto 242/2021, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA (ROFCAA, en adelante), este órgano ya requirió con anterioridad a la RTVA por hechos análogos a los que constituyen el objeto del presente procedimiento sancionador, mediante la Decisión 24/2020, de 17 de noviembre y, tras comprobar la repetición de similares emisiones, a través de la Decisión 15/2022, de 21 de junio.

SEGUNDO.- Con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, el Pleno del CAA acordó, con fecha 15 de febrero de 2023, la apertura de un expediente de información previa a la RTVA, conforme a lo establecido en los artículos 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y 43.3 del ROFCAA, con objeto de determinar si las circunstancias concurrentes evidenciaban la incoación de un procedimiento sancionador. De dicho acuerdo se dio traslado a la entidad interesada y se le concedió un plazo de diez días para que aportara las alegaciones y la documentación que estimase oportunas.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	27/09/2023	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWML6LM7DWD99QXG3UHLKFKHFJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Del escrito de alegaciones presentado por la RTVA al acuerdo de incoación del expediente informativo, el 7 de marzo de 2023, el CAA concluyó que no concurrían los elementos necesarios para excluirla de responsabilidad por la emisión detectada.

TERCERO.- El 19 de abril de 2023 la RTVA formuló alegaciones al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador en las que, en síntesis, adujo lo siguiente:

- Que el contexto de la emisión del spot objeto del procedimiento sancionador evidencia que se trata de un hecho único y no repetible, debido a una serie de circunstancias ajenas a la voluntad del prestador, y que se enmarcan en un hecho fortuito.

- A continuación, el prestador describía cómo se lleva a cabo la tramitación de las emisiones de publicidad en Canal Sur Radio y Televisión, donde los anuncios se reciben telemáticamente mediante ficheros de diversa procedencia y posteriormente se introducen en un sistema de gestión de emisión. En el caso del spot de sidra El Gaitero, el registro llega a la RTVA con la sola indicación del anunciante y sin referencia a la naturaleza del producto por lo que, en un principio no se detecta que se trate de una bebida alcohólica ya que, al igual que otros anunciantes, aquel comercializa productos con y sin alcohol. Esto provocó que, en la elaboración de la pauta de emisión diaria, la publicidad se colocara fuera de la franja horaria permitida.

Además, se da la circunstancia de que la emisión tuvo lugar durante el período navideño, en el que los días hábiles se reducen y, en consecuencia, el ritmo de trabajo exige mayor celeridad en su ejecución. A esto último se suma la menor disponibilidad de personal en dichas fechas.

Que por tanto, y en vista del sistema de ordenación e identificación en origen de la publicidad y de la automaticidad en las emisiones de los spots, el presente supuesto constituye un error, ya que nos encontramos ante hechos imprevisibles que evidencian la exención de culpa merecedora de sanción.

- Finalmente y, como consecuencia de lo anterior, debe procederse al archivo del presente procedimiento o, de forma subsidiaria, proponer la sanción en su cuantía mínima, dada la ausencia de intencionalidad. A continuación, y a fin de contribuir a la evitación de que este error vuelva a producirse, la RTVA relacionaba las nuevas medidas de seguridad que manifiesta haber implementado.

CUARTO.- El 24 de abril de 2023 se solicitó, al Área de Contenidos del CAA, la remisión de informe relacionado con el procedimiento que se sustancia, y de la documentación atinente al mismo que obrara en esa Área. Con fecha 9 de mayo del presente año, se recibió el informe requerido en el que se corroboran las circunstancias indicadas de las emisiones en liza, mediante una descripción detallada de las mismas, lo que incluye capturas de pantalla, y la acreditación de la fiabilidad del sistema de monitorización de medios por el que se detectó la publicidad, en la fecha y hora apuntadas en el Antecedente de Hecho Primero.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	27/09/2023	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWML6LM7DWD99QXG3UHLKFKHFJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



QUINTO.- Con fecha 12 de junio de 2023, la instructora del procedimiento formuló propuesta de resolución en la que, tras rebatir y desestimar las alegaciones y pretensiones aducidas por la interesada, se declaró a la RTVA responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como grave en el artículo 123.5 de la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), por remisión de los artículos 73 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (LAA, en adelante) y 158.16 de la LGCA, e imponer una multa de treinta y cuatro mil novecientos veinte euros (34.920 €), por la emisión de una comunicación comercial audiovisual de bebida alcohólica con un nivel igual o inferior a veinte grados, fuera del horario comprendido entre las 20:30 horas y las 5:00 horas.

Igualmente en la propuesta de resolución se informaba a la RTVA de que, conforme al artículo 85 de la LPACAP, podía reconocer su responsabilidad, lo que llevaría aparejado una reducción del 20% de la sanción propuesta, con lo que quedaría establecida en veintisiete mil novecientos treinta y seis euros (27.936 €) y de que, si además efectuaba el pago voluntario de la multa, en cualquier momento anterior a la notificación de la resolución del procedimiento, supondría la reducción adicional de otro 20% de su importe con lo que, en este último caso, la sanción resultante sería de veinte mil novecientos cincuenta y dos euros (20.952 €).

Dicha propuesta, junto con el índice de los documentos obrantes en el expediente, fue notificada a la entidad interesada el 14 de junio de 2023.

SEXTO.- El 4 de julio de 2023 se ha recibido escrito de la RTVA, en el que reconoce expresamente su responsabilidad y se compromete a efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta, solicitando la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPACAP. Finalmente y, como condición para la efectividad de estas reducciones, manifiesta su renuncia al ejercicio de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

SÉPTIMO.- El 18 de julio de 2023 se remitió carta de pago expedida a nombre de la RTVA para proceder al ingreso de la multa. Con respecto a dicho documento el representante del prestador y de su sociedad filial Canal Sur Radio y Televisión S.A. (CSRT, en adelante), con CIF n.º 41248899, presentó alegaciones de fecha 28 de julio, en las que aduce que la responsable de la comisión de la infracción imputada y, en consecuencia, la obligada al pago es CSRT. Por tanto, solicita que se anule y se deje sin efecto la carta de pago emitida y que, en su lugar, se expida otra, concediéndole un nuevo plazo al efecto, cuya obligada tributaria sea CSRT. El representante de ambas entidades basa su petición en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, relativo a la gestión de los servicios por las sociedades filiales, conforme al cual la prestación efectiva del servicio público de televisión corresponde a aquella sociedad mercantil del sector público andaluz, adscrita a la RTVA.

OCTAVO.- En consecuencia con lo anterior y, a fin de atender lo solicitado, el 31 de julio de 2023 se remitió nueva carta de pago.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	27/09/2023	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWML6LM7DWD99QXG3UHLKFKHFJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



NOVENO.- Con fecha 5 de septiembre de 2023, dentro del plazo concedido al efecto, CSRT ha procedido al pago de la sanción, con la aplicación de las reducciones indicadas en la propuesta de resolución, por importe de veinte mil novecientos cincuenta y dos euros (20.952 €), tal como se acredita con el justificante presentado el 12 de septiembre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, 43 del ROFCAA y 66.3 c) de la LAA, corresponde al CAA la competencia para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Los hechos probados constituyen una infracción administrativa tipificada en el artículo 73 de la LAA, que califica como infracción grave, por remisión al artículo 158.16 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), *el incumplimiento de las prohibiciones y límites establecidos para las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, previstas en el artículo 123.*

Este último precepto prohíbe, en su apartado 5, *la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.*

Dicha infracción es sancionable con multa de veinte mil uno hasta ochenta mil euros (20.001 € a 80.000 €), de conformidad con lo prescrito en el artículo 76.2 de la LAA por lo que, analizados los hechos y las circunstancias concurrentes en el presente procedimiento, procedería la imposición de una sanción consistente en multa de treinta y cuatro mil novecientos veinte euros (34.920 €).

TERCERO.- De la mencionada infracción administrativa es responsable CSRT, como prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisiva autonómica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 156.1 a) de la LGCA y 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la reducción del 20% de la sanción indicada en el Fundamento Jurídico Segundo.

Del mismo modo, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, conllevará la reducción de un 20% del importe de la sanción e implicará la terminación del procedimiento.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	27/09/2023	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWML6LM7DWD99QXG3UHLKFKHFJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por último, el apartado 3 del artículo 85 permite en ambos casos y, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, que el órgano competente para resolver el procedimiento aplique ambas reducciones de forma acumulativa, resultando un importe final de veinte mil novecientos cincuenta y dos euros (20.952 €), conforme se indica en el Antecedente de Hecho Quinto.

Consta en este órgano que Canal Sur Radio y Televisión S.A., ha procedido al pago de la sanción con las reducciones acumuladas del 40%, por lo que debe entenderse que ello supone la conformidad con la propuesta de resolución y determina la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPACAP, quedando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, según lo dispuesto en el apartado 3 del mismo precepto.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Pleno del CAA, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador de acuerdo con los artículos 7 y 8 del ROFCAA, ha adoptado por unanimidad, en su sesión de 27 de septiembre de 2023, los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Declarar como responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como grave en el artículo 123.5 de la LGCA, por remisión de los artículos 73 de la LAA y 158.16 de la LGCA, a Canal Sur Radio y Televisión S.A., con domicilio en Avenida José de Gálvez, núm. 1, Isla de la Cartuja - Sevilla, por la emisión de una comunicación comercial audiovisual de bebida alcohólica con un nivel igual o inferior a veinte grados, fuera del horario comprendido entre las 20:30 horas y las 5:00 horas.

SEGUNDO.- Aprobar las reducciones de un 40%, sobre la sanción de treinta y cuatro mil novecientos veinte euros (34.920 €), propuesta por la instructora del procedimiento, por aplicación acumulativa de los porcentajes establecidos en el artículo 85 de la LPACAP, como consecuencia del reconocimiento de la responsabilidad por parte de Canal Sur Radio y Televisión S.A. y por haber realizado el pago voluntario con anterioridad a la resolución del procedimiento, minorando la sanción a la cuantía de veinte mil novecientos cincuenta y dos euros (20.952 €).

TERCERO.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

CUARTO.- Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la LPACAP.

QUINTO.- Notificar el presente Acuerdo a Canal Sur Radio y Televisión S.A.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	27/09/2023	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWML6LM7DWD99QXG3UHLKFKHFJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación o, en su caso, publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Sevilla, a 27 de septiembre de 2023.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo.: José Francisco Domínguez del Postigo.

FIRMADO POR	JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ DEL POSTIGO	27/09/2023	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWML6LM7DWD99QXG3UHLKFKHFJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	